

se fuera del establecimiento, debiendo prestar los auxilios posibles, á los que los necesiten, exigir el reingreso de los restablecidos, ó consultar la baja de los que hayan abusado de la licencia, ó no vuelvan á la Escuela en el acto que se les prevenga. Los deudos á quienes se permita asistirlos en sus casas, darán parte á la misma, todos los domingos, del estado de salud de los pacientes, para que se provea lo que corresponda. Por la falta de este aviso se pierde el Asilo.

Es copia. México, Octubre 9 de 1880.—*Juan Abadiano*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1^a

Adjunto al oficio relativo de vd. fechado antier, se recibió en esta Secretaría el capítulo modificado del reglamento de la Escuela Industrial de Huérfanos, cuyo capítulo ha quedado definitivamente aprobado en sus términos por el Presidente de la República.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Octubre 11 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 248.—Octubre 15 de 1880.

NUMERO 34

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Sr. John Bermingham por sí, en nombre y para la Compañía de vapores de California, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de vapores de California, saldrá del puerto de Mazatlan cada mes, para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en La Paz, Guaymas Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena y San Francisco de California.

Art. 2º El Gobierno Mexicano en consideración á este servicio y á los demás que se estipulan en este contrato, pagará á la Compañía una subvención de \$ 1,800, en pesos fuertes del cuño corriente mexicano, por cada viaje redondo, cuya suma será entregada, por mitad, al Agente ó Representante de la Empresa, en las Aduanas de Mazatlan y Guaymas.

Art. 3º Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, dejare de tocar en un viaje de ida ó vuelta, alguno de los puertos expresados en la cláusula anterior, se descontará á la Empresa la décima parte de la cantidad estipulada por subvencion. Si fuera de los casos de fuerza mayor dejare el vapor de tocar alguno de los expresados puertos, se impondrá á la Empresa una multa cuyo máximum será hasta de \$ 2,000.

Art. 4º Se permitirá al vapor de la Compañía hacer el servicio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Arancel de Aduanas Marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 5º El vapor de la Compañía contratista será recibido y despachado en los puertos de México, que debe tocar, inmediatamente que arribe, sea ó no feriado el día de su llegada ó salida, siendo el arribo en horas útiles del despacho, entendiéndose por tales, las que corran desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 6º En beneficio del comercio y del despacho de la correspondencia el vapor permanecerá, en todo caso por lo menos 10 horas en Mazatlan, 24 en Guaymas, y en los demas puertos expresados en el art. 1º, el tiempo necesario para practicar las operaciones de carga y descarga, recibo y despacho de correspondencia; pudiendo en caso de vientos fuertes ú otra causa semejan-

te, salir á la mar, regresando despues si el mal temporal hubiese cesado, y permaneciendo en el puerto, por solo el tiempo que le falte para completar el que le corresponda.

Art. 7º Cuando la empresa retarde la salida del vapor, por más de 24 horas en los puertos que toca la línea, los agentes de la Compañía deberán hacerlo saber al público por medio de avisos que se fijarán con anterioridad; y si el retardo fuere en la salida de Mazatlan, Guaymas ó La Paz, los representantes en dichos puertos, lo comunicarán al administrador de correos del lugar, para que se aproveche ese retardo en el despacho de la correspondencia, tanto oficial como del público.

Art. 8º Todas las cartas, oficios y demas objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en estas bases, serán trasportados grátis por la Compañía de vapores de California, durante el tiempo que disfrute la subvencion.

Art. 9º El Gobierno nombrará un agente del correo para el vapor "Newbern," á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas, y la distribucion de la correspondencia, debiendo proporcionarle la empresa local suficiente para practicar esta operacion. El agente tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puertos en que toque, quienes firmarán los recibos de las balijas

que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este contrato. Igual certificacion extenderán en Mazatlan y Guaymas los capitanes de puerto. Cuando por algun motivo no haya agente del correo á bordo, sus obligaciones serán desempeñadas por el contador del buque, ó el empleado que designe la Empresa.

Art. 10. La Empresa recibirá y entregará en cada puerto, por su cuenta, la correspondencia que conduzca el vapor, haciéndose tanto el recibo como la entrega, bajo la vigilancia del agente del correo si lo hubiere.

Art. 11. La Compañía se compromete á trasportar de uno á otro puerto que toque el vapor y por la mitad del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales, tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio así como sus equipajes. Gozarán de la misma reduccion todos los efectos del mismo Gobierno. La Empresa tendrá tambien la obligacion de trasportar, por la mitad del precio de tarifa, á los mexicanos pobres residentes en San Francisco que acrediten su mala situacion con certificado del agente consular respectivo y que deseen regresar á su patria, bajo el concepto de que su número no exceda de diez en cada viaje.

Art. 12. La Empresa dará mensualmente á la Secretaría de Gobernacion, una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 13. El Gobierno tendrá derecho de designar un

jóven mexicano en calidad de aspirante para el estudio de la marina y manejo de máquinas. Dicho jóven recibirá alimentos por cuenta de la Empresa, por todo el tiempo que dure el aprendizaje, sin exceptuar los dias en que el vapor estuviere en muelle en algun puerto, teniendo la Compañía la obligacion de comunicar al Gobierno por conducto de sus Agentes, la época del ingreso de dicho jóven ó de su separacion, indicando en este último caso la causa que la motiva. La Empresa manifestará, además, cada tres meses, cuál sea la conducta que aquel observe y los progresos que hubiere hecho en su estudio. •

Dicho jóven tendrá el mismo tratamiento que los oficiales del buque, si teniendo concluidos sus estudios para la carrera de la marina, fuere exclusivamente á adquirir la práctica; pero si nada supiere, será recibido en calidad de aprendiz ó aspirante, sujeto á la disciplina de á bordo en el servicio que le corresponda, mejorando su condicion en proporcion al adelanto y sus servicios.

Art. 14. Existirá un registro á disposicion de los pasajeros, para que formulen, por escrito, sus quejas por el mal servicio ó abusos de la Empresa, el cual estará siempre en poder del agente del correo, quien comunicará dichas quejas á la Secretaría de Gobernacion al concluir cada viaje redondo.

Art. 15. En todo el trayecto que recorra el vapor, los pasajeros recibirán el mismo trato y alimentos.

Art. 16. Cuando por cualquiera circunstancia no se pudiese verificar en un puerto el desembarque de los pasajeros ó de la carga que le está destinada, no podrá aumentar la Empresa cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordos que fueren necesarios, ó depositando las mercancías en las aduanas de cualquiera de los puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todos derechos. Esto mismo deberá practicarse con los bultos que, por equivocación, se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á los requisitos que para esto establezca el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. La Empresa consiente en perder el derecho á la subvencion, por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando el vapor retarde su salida de los puertos de la línea 48 horas, más de la señalada por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. El Ejecutivo de la Union tiene derecho para demorar la salida del vapor hasta 12 horas más de la señalada por la Compañía, con objeto de hacer conducir algun funcionario ó empleado, ó la correspondencia; pero cuando el Gobierno haga uso de este derecho, la Empresa no será responsable por las demoras que resulten despues, en la entrada y

salida de los puertos, siempre que dichas demoras no excedan al tiempo de la detencion.

Art. 18. En cada puerto las llegadas y salidas del "Newbern" se verificarán en los dias fijados en el programa que publicará la Empresa, á menos que lo impidan los vientos temporales ú otros accidentes inevitables que se comprobarán debidamente, con certificado del agente del correo, si lo hay, y las constancias del libro de Bitácora. La Compañía no podrá cambiar las fechas de llegadas y salidas, sin previo aviso, comunicado á la Secretaría de Gobernacion, por conducto de la oficina de correos del puerto de Mazatlan un mes por lo menos, antes de que el cambio deba verificarse.

Art. 19. El embarque de mercancías se efectuará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía, pudiendo verificar del mismo modo la descarga de ellas; pero una y otra operacion, así como la colocacion de la carga, se harán en el órden que estime conveniente el agente de la Compañía; bajo el concepto, de que toda la carga que hubiere sido registrada para un determinado viaje, deberá embarcarse para ser remitida á su destino.

Art. 20. Si el vapor "Newbern" dejase de hacer tres viajes consecutivos ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion, y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Art. 21. Por la infraccion de cualquiera de las esti-

pulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa hasta de \$ 2,000 siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable. La multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad é importancia de la falta segun los perjuicios que ocasione.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, el vapor de la Compañía quedará sujeto á todas las leyes y reglamentos en el tráfico marítimo de los puertos de México.

Art. 23. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros que actualmente forman la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería, ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 24. Las diferencias que surjan entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales federales de la República y conforme á las leyes vigentes.

Art. 25. Este contrato tendrá fuerza, por tres años, contados desde el 19 de Diciembre del presente año, fecha en que termina el actual.

Art. 26. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, pudiendo tener otro en Mazatlan y en los diversos puertos de la línea. Con dicho ó

dichos representantes se entenderá el Gobierno para todos los efectos de este contrato.

Art. 27. Si el vapor "Newbern" llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la pérdida.

Art. 28. El máximum de las tarifas del "Newbern" será:

Para pasajeros.

De San Francisco California á Mazatlan. \$ 80

A Guaymas..... 90

A la Paz..... 90

Para mercancías, á \$ 12 tonelada.

En los puntos de intermedio, el precio será proporcional á las distancias.

Las alteraciones que se hagan dentro de dicho máximum, no surtirán sus efectos, sino despues de dos meses de haberlas dado á conocer al público.

Art. 29. El vapor "Newbern" disfrutará de los privilegios de los vapores - correos, y en consecuencia gozará de la exencion de derechos que la ley concede á estos.

Art. 30. Este contrato se reducirá á escritura pública y los gastos que esta origine serán por cuenta del Sr. John Bermingham.

México, Octubre 12 de 1880.—*Felipe B. Berriozá-*

bal. — Una rúbrica. — *John Bermingham.* — Una rúbrica.

Es copia. México, Octubre 15 de 1880. — *E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 248.—Octubre 15 de 1880.

NUMERO 35.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

REGLAMENTO para el servicio de Hospitales Militares, Ambulancias y Enfermerías en los cuarteles.

TÍTULO I.

DE LOS HOSPITALES MILITARES.

CAPÍTULO I.

Objeto y personal encargado del servicio.

Art. 1º El servicio de los hospitales militares se instituyó, según el tenor del art. 3º del Reglamento general del Cuerpo de Sanidad Militar, para la asistencia

y curación de los individuos del Ejército, que enfermos ó heridos ingresen á ellos.

Art. 2º Estará á cargo del Cuerpo de Sanidad Militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal que le señala el art. 7º del Reglamento general, con entera sujeción á lo dispuesto en él y en las siguientes prevenciones.

SERVICIO FACULTATIVO.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 3º El Director de un Hospital Militar es el encargado de ejercer el gobierno y mando del Establecimiento, haciendo que se cumplan las disposiciones reglamentarias; de mantener la disciplina y conservar el orden interior en él, valiéndose cuando fuere necesario de la fuerza y auxilio de la guardia que diariamente se destina al Hospital á sus órdenes; debiendo en este caso dar inmediatamente parte de lo ocurrido al Jefe de las armas. Las atribuciones y deberes de su cargo son:

Art. 4º Ordenar en general todas las medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

Art. 5º Inspeccionar si el servicio facultativo se des-